

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 18 DE MARZO DE 2016, TOMO: CLXIV, NÚMERO: 27, SÉPTIMA SECCIÓN.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 14 de mayo de 1987.

LUIS MARTINEZ VILICAÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 53

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 1o. La presente Leyes de orden público e interés social, y tiene por objeto definir, regular y fijar las bases y procedimientos de la asistencia social, promover el desarrollo integral de la familia, apoyar la formación, subsistencia, y desarrollo de las personas que carezcan de integración familiar o de familia, así como organizar y dotar de competencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estableciendo las bases concurrentes con el Ejecutivo del Estado, el Sistema Estatal de Desarrollo Social y los sectores privado y social.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Desarrollo Social al que se refiere la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Michoacán;

II. Subcomité: Subcomité de Desarrollo Social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

III. Organismo: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social en el Estado; y,

V. Sistema: Sistema Estatal de Desarrollo Social al que se refiere la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 3o. Corresponde al Estado en el marco de la corresponsabilidad con los sectores privado y social y bajo los principios de la política de desarrollo social a que se refiere la Ley de la materia, proporcionar los servicios de asistencia social, así como apoyar en su formación y subsistencia a los individuos carentes de familiares esenciales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 4o. Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios de asistencia social el conjunto de acciones y programas del gobierno y la sociedad, tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de riesgo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 5o. Son participantes y sujetos de atención de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetos a maltrato;

II. Menores infractores;

III. Alcohólicos y farmacodependientes;

(REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

IV. La mujer que se encuentre en período de gestación, lactancia o que tenga a su cargo exclusivo los alimentos de hijo menor de edad o con discapacidad, que no tenga ingreso adicional o empleo, o teniéndolos, su ingreso no sea mayor de un salario mínimo general diario vigente en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

V. Ancianos en desamparo, discapacidad, marginación o sujeto a maltrato;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

VI. Personas con discapacidad, por causa de ceguera, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, discapacidades mentales, problemas del lenguaje u otras discapacidades;

VII. Indigentes;

VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX. Víctimas de la comisión de delitos, en estado de abandono;

X. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales, y que queden en estado de abandono;

XI. Habitantes marginados del medio rural o del urbano, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y

XII. Personas afectadas por desastres.

ARTICULO 6o. Se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

I. La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

II. La atención a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo, en establecimientos especializados;

III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y personas con discapacidad de escasos recursos;

VI. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

VII. La prevención de discapacidades, y su rehabilitación en centros especializados;

VIII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a la población de escasos recursos y de zonas marginadas;

IX. Las acciones tendientes a alcanzar el desarrollo, mejoramiento e integración de la población en sus aspectos social y familiar, creando conciencia de los beneficios de estas acciones y de la necesidad de que en ellas debe contarse con la participación activa y organizada de la propia población;

X. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

XI. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;

XII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la Legislación Laboral tratándose de menores;

XIII. El fomento de los padres de familia, de conductas que preserven los derechos de los menores, y que procuren la satisfacción de las necesidades y la salud física y mental de éstos, mediante la orientación acerca de la paternidad responsable;

XIV. La atención a personas afectadas por desastres; y

XV. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar o mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

CAPITULO II

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA

ARTICULO 7o. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 8o. (DEROGADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 9o. El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

I. Promover y prestar servicios de asistencia social, con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el Ejecutivo (sic) a través de la Secretaría de Desarrollo Social. Las facultades de las dependencias y entidades mencionadas, se entienden sin perjuicio de las atribuciones del Sistema;

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencia social;

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V. Atender las funciones de auxilio que realicen las instituciones de beneficencia privada con sujeción a lo que disponga la Ley relativa;

VI. Cuidar y dar en adopción a niños expósitos, previa investigación de la solvencia moral de los adoptantes, debiendo vigilar el proceso de integración de los adoptados;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y personas con discapacidad sin recursos;

VIII. Diseñar programas tendientes a prevenir y evitar el mal trato de menores o ancianos, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, y en su caso, denunciar o encauzar el procedimiento ante las autoridades competentes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

IX. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidades y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros hospitalarios, con sujeción de la Ley General de Salud.

X. Realizar estudios e investigaciones sobre problemas de la familia, con el fin de establecer condiciones par (sic) mejorar su integración y hacer asequible la paternidad responsable;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

XI. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, y promover a través del Ejecutivo iniciativas tendientes a amparar la protección del menor, del anciano y de personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

XII. Prestar servicios de asistencia jurídica con efectos de representación de los menores en caso de que carezcan de ella o sea deficiente, y de orientación social a ancianos y a personas con discapacidad, así como los complementarios en problemas psicológicos.

XIII. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y expósitos, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

XIV. Fomentar la organización de grupos de promotores voluntarios y coordinar sus acciones, orientando su participación en los programas del Organismo;

XV. Participar en programas de rehabilitación y educación especial; y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 10. Las funciones del Organismo son de orden público y por lo tanto, habrá de coordinar acciones con dependencias y entidades federales, el Sistema

Estatad de Desarrollo Social y los gobiernos municipales, así como con instituciones privadas y sociales.

ARTICULO 11. El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente posee;
- II. Las aportaciones, los subsidios y demás ingresos que el Gobierno del Estado, entidades paraestatales y municipios, le otorguen o destinen;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o los Municipios le aporten;
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- V. Las asignaciones que la Legislatura del Estado decrete a su favor al aprobar el Presupuesto de Egresos;
- VI. Los rendimientos y las recuperaciones que obtenga de la inversión de sus recursos, así como los bienes que adquiera por cualquier título legal;
- VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
- VIII. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTICULO 12. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

I. Patronato;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

II. Presidencia del Patronato;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

III. Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

IV. Presidencia de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

V. Dirección General; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

VI. Las Unidades Técnicas y Administrativas que determine la Junta.

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

Los miembros del Patronato, el Presidente de éste y el Director General del organismo, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, los titulares de las unidades técnicas y administrativas lo serán por acuerdo de la Junta.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 13. El Patronato estará integrado por 7 siete miembros. El Director General del Organismo, representará a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

El Director General del Organismo fungirá como Secretario del Patronato y asistirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 14. El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II. Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

V. (DEROGADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 15. El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año, en la primera, su Presidente rendirá un informe anual de labores; asimismo, podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

Invariablemente la Presidencia del Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Patronato en todas las actividades en que deba intervenir;

II. Asumir la Presidencia del Voluntariado del Organismo; y

III. Convocar a sesiones al Patronato del Organismo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 16. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente del Patronato, quien la presidirá, y por los titulares de la Oficialía Mayor, Secretaría de Educación, Coordinación de Programación y Tesorería General del Estado, así como por el Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y los Delegados de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Director General del Organismo será Secretario Ejecutivo de la Junta y concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 17. Por cada miembro propietario de la Junta habrá un suplente, designado por aquél, quien lo substituirá en sus ausencias temporal (sic).

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 18. La Junta celebrará sesiones ordinarias dos veces al año y extraordinarias cuando lo estime necesario la Presidencia; funcionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo la Presidencia de la Junta voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones se celebrarán en la fecha y con las formalidades que al efecto disponga la Presidencia, pero las ordinarias deberán ser, la primera, durante el primer trimestre y la segunda, en el último trimestre de cada año.

ARTICULO 19. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los planes de labores del organismo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

II. Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos y servicios al público;

III. Estudiar y determinar los proyectos de inversión;

IV. Autorizar la celebración de convenios de coordinación con organismos similares o dependencias del sector público y entidades privadas;

V. Conocer y aprobar, en su caso, las cuentas de administración del Organismo, así como ejercer vigilancia de su patrimonio;

VI. Aprobar programas de ejecución a mediano plazo a que se sujetarán los servicios de salud en materia de asistencia social, en base a programas sectoriales que correspondan al Organismo, observando prioridades presupuestales; y

VII. Aprobar los actos de disposición del patrimonio del Organismo.

ARTICULO 20. Son atribuciones de la Presidencia de la Junta:

I. Aceptar herencias, legados y donaciones en favor del Organismo;

II. Obtener recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo;

III. Representar a la Junta en todas las actividades en que deba intervenir;

IV. Dirigir los servicios que debe prestar el Organismo;

V. Ejecutar las obras que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Organismo;

VI. Coordinar las actividades, señalando al efecto los procedimientos para su ejecución;

VII. Hacer que se cumplan los acuerdos emanados de la Junta;

VIII. Rendir ante la Junta, y con la presencia del Patronato, un informe anual de actividades en la primera sesión del año; y

IX. Convocar a sesiones a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 21. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Acatar los acuerdos y mandamientos de la Junta de Gobierno;

II. Elaborar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros, que deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987)

III. Designar al personal del Organismo, previo acuerdo de la Presidencia de la Junta de Gobierno;

IV. Rendir informes financieros, parciales y de cualquier tipo que le sean solicitados por la Presidencia;

V. Ejecutar y controlar el presupuesto del Organismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Suscribir los convenios de coordinación y de otra naturaleza, aprobados por la Junta de Gobierno; y

VII. Celebrar todos los actos jurídicos necesarios para el Organismo, en los que actuará como su representante legal, con facultades generales para actos de administración que requiera su funcionamiento; dicha representación será también con carácter de mandatario jurídico general para pleitos y cobranzas, y en los casos especiales que lo acuerde la Junta, podrá celebrar actos de dominio; substituir total o parcialmente sus facultades de representación con reserva de su ejercicio, así como revocar los mandatos que haya otorgado.

ARTICULO 22. Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener 30 años cumplidos en la fecha de su nombramiento;

III. Tener estudios a nivel de licenciatura y contar con experiencia profesional, administrativa y técnica comprobadas; y

IV. Gozar de buena opinión y fama, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTICULO 23. Los mismos requisitos se exigirán a los Directores de las unidades técnicas y administrativas, quienes tendrán como funciones las que les asigne la Junta de Gobierno.

ARTICULO 24. El Organismo deberá contar con las unidades técnicas y administrativas que requiera para el cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 25. Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

En todo caso, se considerarán empleados de confianza los titulares de la Presidencia, Dirección General y Directores de Unidades Técnicas o Administrativas, Jefes de Departamento, y demás personal que efectúe labores de vigilancia, fiscalización de orden general dentro del sistema, o bien, de manejo de fondos, valores o datos confidenciales.

CAPITULO III

DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 26. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales en situación de riesgo, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo,

celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 27. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud en su conjunto o del Organismo, promoverán la celebración de convenios con los gobiernos municipales, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjugación de los tres niveles de gobierno en la aprobación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública y la asistencia privada, estatal y municipal; y,
- V. Fortalecer el patrimonio de los sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 28. El Organismo y los integrantes competentes del Sistema, promoverán ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática entre los distintos órdenes de gobierno a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales en situación de riesgo y coordinar su oportuna atención.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 29. El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley, la Ley de Desarrollo (sic) para el Estado de Michoacán y demás relativas. La concertación en todo caso deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;

III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 30. El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud y de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, de la Secretaria y del Subcomité, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles, privadas y otras similares, las que con recursos del sector público o con recursos propios que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que la rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

Asimismo, el Organismo certificará y reconocerá la calidad en los servicios de asistencia y desarrollo social que realicen las organizaciones previstas en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Michoacán.

ARTICULO 31. A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 32. El Gobierno del Estado, a través del Organismo o el Consejo Consultivo por cuenta propia, promoverán la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social. Dichas acciones se llevarán a cabo bajo los principios de equidad, solidaridad e integralidad, tomando especial atención en las comunidades afectadas por la marginación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 33. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaria o el Organismo, promoverán la organización y participación de la comunidad para que con base en los principios a que se refiere esta Ley, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTICULO 34. La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad entre las necesidades reales de la población.

Dicha participación, será a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III. Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO. Se derogan, sólo en lo que se opongan a la presente Ley, los Decretos Legislativos 139 y 191 de fechas 12 de julio de 1977 y 17 de enero de 1985, respectivamente y publicados, por su orden, en el Periódico Oficial del Estado, bajo los números 6 y 35, los días 18 de julio de 1977 y 28 de enero de 1985.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga cualquier otra disposición legal que se oponga a esta Ley.

ARTICULO TERCERO. Las funciones que sean transferidas de una dependencia a otra, de acuerdo con la presente Ley, pasarán incluyendo los recursos humanos y materiales que se venían utilizando para el desempeño de la función.

ARTICULO CUARTO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de abril de 1987.

DIPUTADO PRESIDENTE.- PROFR. MANUEL MERCADO TOVAR.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIA VILLASEÑOR DIAZ.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de abril de 1987, mil novecientos ochenta y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LUIS MARTINEZ VILLICAÑA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1987.

ARTICULO UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE MARZO DE 2016

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.